

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00137-00
DEMANDANTE: PTG ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADOS: LATORRE ORTIZ INGENIERIA S.A.S.
RICARDO LATORRE RICO

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución en la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el PTG ABOGADOS S.A.S. en contra de LATORRE ORTIZ INGENIERÍA S.A.S. y RICARDO LATORRE RICO

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad PTG ABOGADOS S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de la sociedad LATORRE ORTIZ S.A.S. y RICARDO LATORRE RICO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenidos en los pagarés aportados como base de la ejecución así:

Pagaré No. 1:

- **\$290.201.504.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 21 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 29 de marzo de 2023, se libró orden de pago en contra de la sociedad LATORRE ORTIZ S.A.S. y RICARDO LATORRE RICO providencia en la que se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

En auto de 1º de junio de 2023, se tuvo en cuenta que la parte demandante se notificó de la orden de pago el 16 de mayo del presente año conforme al inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado guardó silencio, razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 1. suscrito por los ejecutados, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 29 de marzo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de estos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$11.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 91 hoy 11 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8607001fa39aafdbb14c8f7b1a4f818220f5bfd6bd72693fd9b1fcc2c250f62c

Documento generado en 10/07/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>